UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-05/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-05/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al **C. BRUNO RAÚL OCAMPO RIVERA**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de **Jefe de Oficina de Recursos Materiales**, adscrito al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del dos de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/136/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión por parte del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, mismo que se radicó en esa misma fecha por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, asignándole el número de expediente administrativo número DCI/UI/05/2021.

2. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio número DCI/UI/017/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California que informara los datos laborales del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, y adjuntara los documentos que sustentaran su respuesta.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

3. El diez de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio número ORH/101/2021 la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California proporcionó a la Autoridad Investigadora la información laboral del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, acompañando su nombramiento, de fecha 02 de diciembre de 2020, en el puesto de Jefe de oficina de Recursos Materiales del Instituto Estatal Electoral de Baja California y su renuncia de fecha 05 de enero de 2021.

4. El doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio DCI/UI/019/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, requirió de manera personal al C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, para que presentara su declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión del encargo.

5. El quince de marzo de dos mil veintiuno por medio del oficio número DCI/148/2021 suscrito por la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, se notificó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno que en esa misma fecha se presentó la declaración patrimonial de inicio/conclusión del ciudadano Bruno Raúl Ocampo Rivera, acompañando copia simple de la declaración en comento, constante de cuatro fojas útiles.

6. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió acuerdo de cierre de instrucción, en el que ordenó se procediera al análisis de la información recabada en el expediente de investigación.

7. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del antes servidor público C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, por no presentar en tiempo sus declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión, calificando la conducta como NO GRAVE.

8. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dicté acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, registrando el expediente con número DCI-USR-05/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

9. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/16/2021 dirigido al C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día nueve de abril de dos mil veintiuno.

10. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el nueve de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, sin que ofreciera prueba alguna, declarándose cerrada la audiencia inicial.

11. El veinte de abril de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tendiente a acreditar la comisión de la falta administrativa, teniéndose a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas documentales ahí descritas, así como la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

12. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución.

13. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley.

VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, quien se desempeñó en el cargo de Jefe de Oficina de Recursos Materiales adscrito al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, prestó sus servicios para la Institución durante del periodo comprendido del dos de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

Motivo por el cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el 31 de enero de 2021, y su declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el 06 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

> ***Artículo 33.***
>
> ***I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***
>
> *a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
>
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
>
> ***II. (...)***
>
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/USR/05/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas al C. Bruno Raúl Ocampo Rivera.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en oficio original número DCI/136/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera no rindió la declaración de situación patrimonial de conclusión dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracciones I, inciso a) y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.*

   Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos indicados en el presente acuerdo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en original del oficio número ORH/101/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, signado por la Lic. Alma E. Hernández Muñoz Jefe de Oficina de Recursos Humanos, en el cual, se acredita el periodo en que se desempeñó el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera.*

   Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos indicados en el presente acuerdo.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en oficio no. DCI/148/2021 y anexo, de fecha 15 de marzo de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green*

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera presentó su declaración patrimonial de inicio/conclusión el día 15 de marzo de 2021, es decir, una vez concluido el plazo de 60 días naturales señalados en la Ley de la materia.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos indicados en el presente acuerdo.

4. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/136/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera **a esa fecha no había rendido sus declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión.**

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número ORH/101/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno los siguientes datos relacionados con el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, entre ellos el periodo en que laboró para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como Jefe de Oficina, adscrito al Departamento de Recursos Materiales, siendo este el **periodo comprendido del dos de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.**

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/148/2021 y anexo, se advierte que el quince de marzo de dos mil veintiuno la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera **presentó declaración patrimonial de CONCLUSIÓN/INICIAL el día 15 de marzo de 2021**, documento que obra a fojas 15 a la 18 del presente expediente.

Documental que a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

> ***1.*** *Que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera laboró en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Jefe de Oficina de Recursos Materiales, adscrito al Departamento de Administración del 02 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.*
>
> ***2.*** *Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el 02 de diciembre de 2020, el periodo de 60 días naturales para rendir declaración de inicio transcurrió del 03 de diciembre al 31 de enero de 2021.*
>
> ***3.*** *Que al haber dejado de prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, el 05 de enero de 2021, el periodo de 60 días naturales para rendir declaración de conclusión transcurrió del 06 de enero al 06 de marzo de 2021*
>
> ***3.*** *Que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera presentó su declaración de CONCLUSIÓN/INICIAL el 15 de marzo de 2021.*

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, referida en el antecedente 10 del presente acuerdo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"Por motivos personales no tuve oportunidad de presentar en tiempo y forma mi declaración patrimonial, sin embargo al momento de ser requerido por parte de la autoridad investigadora que requería que presentara mi declaración patrimonial inicial y de conclusión al cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Materiales del Instituto Estatal Electoral, la presenté de inmediato, con fecha 15 de marzo de 2021, a las diez horas con cuarenta y dos minutos, presenté mi declaración patrimonial inicial y conclusión al cargo antes mencionado."*

De las manifestaciones trascritas se advierte en primer término el reconocimiento expreso de la presentación extemporánea de las declaraciones de inicio y conclusión, por lo que se confirma el hecho de que se realizó fuera del plazo legal.

De igual forma, que existió un requerimiento de por medio por parte de la autoridad investigadora para que presentara a la brevedad su declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión del encargo, como se corrobora con el oficio DCI/UI/019/2021 que obra a foja 11 del expediente.

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, su declaración patrimonial de inicio y conclusión a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

> ***Artículo 75.*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*
>
> ***I.*** *Amonestación pública o privada;*
> ***II.*** *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
> ***III.*** *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
> ***IV.*** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
>
> *La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*
>
> *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*
>
> *En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*
>
> De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Como se observa, el artículo 33, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. No obstante, lo anterior, en el presente asunto debe quedar de manifiesto que no nos encontramos ante un caso de omisión en la presentación de las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, sino de una presentación extemporánea de las mismas.

Por lo que se deberá tomar en consideración y valorarse el hecho de que la falta de oportunidad en la presentación de la declaración patrimonial de inicio fue por 43 días, y en el caso de la declaración de conclusión el retraso fue por 9 días, existiendo un requerimiento de por medio.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de conclusión/inicial el 15 de marzo de 2021, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de las declaraciones de inicio y conclusión, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a su evolución patrimonial del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó previo a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, no pasa desapercibida para esta autoridad la tesis aislada de jurisprudencia invocada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuyo rubro establece que debe sancionarse con inhabilitación por un año, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación.

Sin embargo, como se refirió en párrafos que preceden, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento, de manera que la omisión de su presentación oportuna, no da lugar a una inhabilitación, por lo que debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que afectan en diverso grado los bienes jurídicos tutelados, por lo que la inhabilitación

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESPONSABLE DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

temporal deberá decretarse cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público. [1]

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
>
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
>
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

[1] Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017
https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeñó en el cargo de "Jefe de Oficina" de Recursos Materiales adscrito al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, así como del Dictamen número 20[2], de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General, se desprende que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, tenía el carácter de personal permanente, con nivel 11, dentro del "Tabulador de Percepciones por Niveles 2020" lo que constituye un grado de responsabilidad alto, con una antigüedad en el servicio treinta y cinco días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que terminó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. Bruno Raúl Ocampo Rivera dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

[2] https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen20ceaye1ord.pdf

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Bruno Raúl Ocampo Rivera.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Bruno Raúl Ocampo Rivera, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impone al C. Bruno Raúl Ocampo Rivera la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. BRUNO RAÚL OCAMPO RIVERA** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

SEGUNDO. Notifíquese al **C. BRUNO RAÚL OCAMPO RIVERA** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al **C. BRUNO RAÚL OCAMPO RIVERA** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO